

BIBLIOGRAFIA

BEAUFORT PALMER (A. F.).—*Compañías privadas*, 34 edición, 1922.

Expresa las ventajas de las Compañías privadas y la manera de convertir un negocio en una Sociedad de esta clase.

BENTWICK (N.).—*El domicilio en relación con las sucesiones*, 1911.

Rechaza la definición de Story, según la cual se entiende por domicilio «el lugar en que una persona ha fijado su residencia, sin intención actual de cambiarle», por no comprender la característica peculiar del domicilio en el Derecho inglés. El domicilio de origen, determinado por el lugar en que se nace, que a diferencia del de elección, lo crea la ley y no depende de la residencia o voluntad de una persona.

El hijo legítimo no emancipado tiene el domicilio de sus padres; el póstumo, el del padre superviviente; el ilegítimo, el de su madre, al menos que su padre sea conocido; los legitimados por subsiguiente matrimonio se considerarán domiciliados—según Dicey—en el que tenía el padre al tiempo del nacimiento del hijo, y, según Westiske, en el del padre al tiempo de la legitimación; la mujer casada tendrá el de su marido, y el funcionario se considera domiciliado donde ejerza sus funciones. En caso de divorcio o separación judicial, la mujer puede adquirir un nuevo domicilio. También la viuda puede adquirir un domicilio de elección.

Bentwick cita el caso importante de Uduy V. Uduy (1869), en que, habiéndose legitimado al demandado por subsiguiente matri-

monio, se planteó el problema del verdadero domicilio del padre, quien lo tenía de origen en Escocia, había luego vivido en Londres durante treinta y dos años, y, posteriormente, por necesidades pecuniarias, residido en Boulogne por nueve años. La Cámara de los Lores, constituida en Tribunal de Derecho, decidió que había perdido su domicilio inglés y recobrado el de origen.

Expone la pugna entre los dos grandes principios políticos basados en el estatuto personal y la doctrina del *renvoi*, que parece aceptada por la Jurisprudencia inglesa para solucionar los conflictos entre las legislaciones que aceptan la nacionalidad y aquellas otras, como la inglesa, que optan por el domicilio.

MOSLEY (H.).—*El A. B. C. para hacer un testamento*, 1918.

El Derecho inglés sólo regula una forma de testamento común cuyas formalidades extrínsecas se reducen a las firmas del *testador y dos testigos*, con expresión del año, mes y día. El testador deberá firmar todas las hojas; pero la omisión de este requisito no obsta a su validez. Cuando el testador no sepa o no puede firmar, lo hará otra persona en su nombre, haciendo constar que lo hace en presencia de aquél y de los testigos, después de expresar el testador su conformidad con el mismo. En la denominada «cláusula de testigos», al final del testamento, deberán éstos expresar que el testador u otra persona, a su ruego, en el caso antes mencionado, ha firmado el testamento en su presencia, debiendo cada uno de los testigos firmar estando el otro presente. No es necesario que los testigos queden enterados del contenido del acto.

No podrán otorgar testamento los menores de veintiún años, salvo si fueren marinos o soldados. La mujer casada, mayor de edad, puede otorgar testamento sin licencia del marido; y, conforme al principio de libertad de disposición, que rige en Inglaterra, puede hacerlo libremente de los bienes adquiridos después de 1883, y de los anteriores concurriendo determinadas circunstancias.

La mujer y los menores pueden ser testigos. Toda disposición testamentaria a favor de éstos será nula.

La cláusula prohibitiva de matrimonio es nula, pero valdrá aquella en que se prohíban las segundas nupcias, cualquiera que sea el parentesco del *cujus* con el beneficiario.

Las sustituciones fideicomisarias serán válidas cuando se limiten a la vida de una persona y a la mayor edad de otra, o se establezca en favor de personas que vivan al tiempo de fallecer el testador.

La revocación del testamento tiene lugar por el matrimonio del testador, por un nuevo testamento o codicilo posterior contradictorio y por su destrucción por el mismo testador.

STRINGER (F. R. P.).—*Juramentos y afirmaciones*, 1926.

Las personas que no tengan creencias religiosas, o que no quieran prestar juramento, pueden, desde 1888, en que se promulgó el Acta de Juramentos, prestar declaración bajo la afirmación solemne de que dirán «la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad».

Los menores pueden declarar en las causas criminales, sin prestar juramento, siempre que el juez considere que tienen inteligencia suficiente y comprenden el deber de decir la verdad; pero esta prueba no será por sí suficiente para condenar.

Las declaraciones juradas que hayan de hacer fe en juicio, y que no tengan lugar ante los Tribunales, serán recibidas por los Comisarios de Juramentos, Procuradores instituidos con esta facultad y con derecho a percibir honorarios muy reducidos. Salvo en muy contados casos, las declaraciones juradas (*affidavits*) recibidas por los Notarios, no hacen fe en juicio.

VAVHAM (C. E.).—*Estudios históricos de filosofía política antes y después de Rousseau*, 1925.

Estudia los sistemas filosóficos de Hobbes, Locke, Burke, Kant, Fichte, Hegel, Comte, Mazini y otros, dedicando especial atención a Espinosa, a quien califica de «genio sorprendente que refundió la teoría de Hobbes en moldes más fructíferos y consistentes y menos opresivos, y se anticipó, en parte, a las teorías de hombres tan diferentes como los utilitaristas de las dos siguientes centurias: Burke y Rousseau.

JELF.—*Quince batallas legales decisivas*, 1921.

Expone los casos legales más importantes y su influencia en el Derecho, justificando el aforismo inglés de que «el Juez hace la Ley».

Como demuestran Romagnosi, Blunschli, Locke, Helle, Goodnow, Jellinek, Tresschke y otros autores, la teoría simplista y rígida de la división de los Poderes, a la manera clásica formulada por Montesquieu, está en crisis doctrinalmente y en la práctica. «El funcionario judicial inglés—dice Fernando de los Ríos—define el Derecho y hasta formula la norma aplicable al caso inspirado en la equidad. El Poder judicial en Inglaterra es, de hecho, superior a los demás Poderes».

TASWELL-LANGMEAD (T. P.)—*Historia constitucional inglesa*, octava edición, 1919.

En esta obra, del que fué profesor de la Universidad de Londres, se estudia la historia constitucional inglesa desde la conquista teutónica hasta la reforma electoral de 1918.

Examina detenidamente la Carta Magna, la Petición de Derechos, el bill de Derechos y el Acta de Sucesión, que constituyen el Código escrito de la Constitución inglesa.

DICEY (A. V.)—*Introducción al estudio del Derecho constitucional*. Octava edición, 1920.

No es realmente un tratado completo de Derecho constitucional. Trata solamente de algunos de los principios fundamentales que informan la Constitución inglesa, y frecuentemente compara el constitucionalismo inglés y de los Dominios con el de los Estados Unidos y Francia.

Examina: la soberanía del Parlamento, el gobierno del Derecho, las Leyes Convencionales de la Constitución y nuevas ideas constitucionales.

En lo que se refiere al Derecho constitucional de los Dominios,

hay que considerarlo modificado por la reciente emancipación de éstos.

La soberanía del Parlamento continúa siendo la doctrina fundamental de los constitucionalistas ingleses. Pero el Acta de 1911 ha disminuido considerablemente las facultades de la Cámara de los Lores para concentrarlas en la mayoría de la de los Comunes, y, por ende, en el primer ministro como jefe de la misma.

El juicio de desahucio, por el Dr. Andrés Segura Cabrera, Abogado y Notario de los Colegios de la Habana. Un tomo en 4.^o. 230 páginas. Cultural, S. A. Habana, 1927.

El conocido publicista, con cuya colaboración se honra REVISTA CRÍTICA, ha publicado recientemente esta obra, que comprende : a) unos comentarios a la legislación cubana sobre desahucios, en los que estudia separadamente las disposiciones generales, el procedimiento ante los Juzgados municipales de primera instancia y los trámites de ejecución de la sentencia ; b) la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la República, y c) un apéndice relativo a España en que resumic los Reales decretos promulgados en la materia de arrendamientos urbanos desde 21 de Junio de 1925.

Preocupa al autor, sobre todo, la lucha entre propietarios e inquilinos, a los que aplica la frase de Kipling : «El Este es el Este y el Oeste es el Oeste y jamás lograrán acercarse el uno al otro».